



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Primero (1°) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	INES ROCHA ROJAS
RADICACION:	47-001-40-53-007-2018-00179-00

Con memorial gravitante en la foliatura digital, el apoderado judicial del extremo ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a dar trámite el referido pedimento, el despacho mediante auto del 6 de Noviembre pasado, dispuso poner en conocimiento el mismo a la entidad de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en su condición de subrogataria del crédito ejecutado en esta ocasión, quien no emitió pronunciamiento alguna al respecto.

Pues bien, de cara a la solicitud de marras, se tiene el artículo 461 del Código General del Proceso regla en su inciso 1° lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, la petición elevada se abre camino en este proscenio como quiera que no se ha dado inicio al remate, mientras que fue pedida directamente por el apoderado con facultad para recibir. Por tal razón, se dispondrá la terminación instada, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al evidenciarse que no existe embargo de remanente por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el asunto. Ofíciuese.

3. Por secretaría, practíquese el desglose del documento base de la acción si es procedente, y entréguese a la parte demandada con la constancia del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Oportunamente archivase el proceso.
6. Entréguese al demandado los títulos que reposen en el proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ